

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA- CUNDINAMARCA

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: DANIEL STIVEN CIFUENTES CIFUENTES

Accionado: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE

CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA

Vinculado CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE

CUNDINAMARCA -CAR

Radicación: 25377408900120230014500

Asunto: Fallo de Tutela Fecha de Auto: Mayo 15 de 2023.

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por el ciudadano **DANIEL STIVEN CIFUENTES CIFUENTES**, quien actúa en nombre propio, y contra de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA** por considerar que le fue vulnerado su derecho fundamental al Debido Proceso.

II. ANTECEDENTES

La acción de tutela que avoca el conocimiento de este estrado judicial se encuentra circunscrita a las siguientes afirmaciones sobre los hechos:

- 1. Señaló el accionante que el 01 de febrero de 2023, le impusieron el comparendo No. 5483186 y le inmovilizaron su vehículo.
- Indicó que, dentro de los términos legales, (06 de febrero de 2023) radico recurso de impugnación ante la Secretaría de Movilidad, correspondiéndole el Radicado No. 2023015106, manifestó que por su parte la accionada le respondió que su solicitud no era procedente.
- Manifestó el accionante que su solicitud iba dirigida a fin de obtener se desplegara el procedimiento previsto en el Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, que, al no ser abogado, corresponde a las entidades interpretar debidamente las solicitudes de los ciudadanos.
- 4. Relato que el 14 de marzo de 2023, radico una nueva petición ante la secretaria de movilidad, solicitando a la entidad que su petición del 06 de febrero fuera tramitada en el

marco del procedimiento de la Ley 769 de 2002, sin embargo, la entidad se niega acceder a lo peticionado, vulnerando de esta manera sus derechos fundamentales.

En orden a lo anterior solicito al Despacho mediante el recurso de amparo, las siguientes pretensiones:

1. PRIMERO: Se ampare mi derecho fundamental al debido proceso (prevalencia del derecho sustancial sobre las formas), vulnerado por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE

CUNDINAMARCA.

2. SEGUNDO: En consecuencia, se le ordene a la SECRETARÍA DE TRÂNSITO DE

CUNDINAMARCA que tramite mi derecho de petición del 06 de febrero de 2023 como una

IMPUGNACIÓN, de acuerdo a lo establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002.

3. TERCERO: En consecuencia, se le ordene a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE

CUNDINAMARCA que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la

notificación de la decisión favorable, programe audiencia de que trata el artículo 135 de la Ley

769 de 2002.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 02 de mayo de 2023, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE**

CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA, igualmente se ordenó la vinculación oficiosa

de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR, como tercero con

interés legítimo en el resultado del presente amparo constitucional.

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE

OPERATIVA DE LA CALERA

En respuesta arrimada electrónicamente a esta sede judicial, manifestó la entidad accionada

que, verificada la base de datos, se evidenció que al accionante DANIEL CIFUENTES, le fue impuesto

el comparendo No. 5483186 el 01 de febrero de 2023, por infracción de la norma No. C35, que consiste

en "No realizar la revisión técnicomecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se

encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando

porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado"

Indicó que, frente a los derechos de petición del accionante, los mismos han sido contestados

dentro del término legal y de fondo al accionante, por lo que respecta del accionante la entidad no ha

vulnerado derecho fundamental alguno.

Vinculada CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR

Señaló que no le constan ninguno de los hechos narrados por el accionante y que revisado el Sistema

de Gestión Ambiental SIDCAR de esa corporación no se evidencia petición alguna por parte del

accionante, por lo que solicito al Despacho su desvinculación del Proceso por falta de legitimación en la

causa por pasiva.

V. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción

de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 "son

competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción

en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud" y

para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está

generando en esta municipalidad.

b. Legitimación por activa

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción

de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente

y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o

la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la

solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada

en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para

lo cual se presumirán auténticos los poderes.

El ciudadano **DANIEL STIVEN CIFUENTES**, se encuentra habilitado para interponer la presente

acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por

cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

c. Legitimación por pasiva

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, la accionada se

encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le

atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Compete a este Despacho, analizar y determinar si es la acción de tutela procedente para

materializar las pretensiones del accionante, relacionadas con que la solicitud radicada por él del 06 de

febrero de 2023, se tramite como una IMPUGNACIÓN de acuerdo a lo establecido en el artículo 135 de

la Ley 769 de 2002, y así se programe la audiencia prevista en la norma mencionada del comparendo

No. 5483186 el 01 de febrero de 2023.

Por lo tanto, este estrado judicial realizará algunas consideraciones respecto al debido proceso,

el debido proceso en actuaciones administrativas, para discutir el caso que avoca el conocimiento del

Juez Constitucional.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Carta Política consagra el debido proceso, como el conjunto de garantías

que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una actuación judicial o

administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio

y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas

procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional

quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los

asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los

procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las "formas propias de cada juicio" y se

constituye, por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por

desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configuraría una

causal de procedibilidad de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha reconocido ese carácter, pero así mismo ha entendido que la

procedencia de la acción de tutela en estos casos, en aras de la preservación de principios tales como

la seguridad jurídica y la legalidad, también de suma importancia en un estado de derecho, debe ser

subsidiaria y excepcional. Así, a través de su desarrollo jurisprudencial, ha entendido que la acción de

tutela es el mecanismo idóneo cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre

y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea

inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida.

Para tal efecto, ha enunciado los defectos que constituyen vía de hecho en sentencia T-640 de

2005, así:

"(i) El defecto orgánico se presenta en los casos en que la decisión cuestionada ha sido

proferida por un operador jurídico que carecía de competencia para ello, esto es, cuando el

funcionario es incompetente para dictar la providencia.

(ii) El defecto sustantivo tiene lugar cuando la decisión judicial se sustenta en una

disposición claramente inaplicable al caso concreto, bien porque se encuentra derogada, porque

estando vigente su aplicación resulta inconstitucional frente al caso concreto, o porque estando

vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición

judicial. Dentro del defecto sustantivo pueden enmarcarse también aquellas providencias que

desconocen el precedente judicial, en especial el que es fijado por la Corte Constitucional

respecto de la materia debatida o con efectos erga omnes.

(iii) El defecto fáctico se configura siempre que existan fallas estructurales en la decisión

que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso, como puede ser la falta de práctica

y decreto de pruebas conducentes al caso debatido -insuficiencia probatoria-, la errada

interpretación de las pruebas allegadas al proceso -interpretación errónea- o la valoración de

pruebas que son nulas de pleno derecho -ineptitud e ilegalidad de la prueba-.

(iv) En lo que refiere a los defectos procedimentales, éstos son imputables al fallador

cuando se aparta o desvía del trámite procesal previamente estatuido por la ley para iniciar y

llevar hasta su culminación el asunto que se decide".

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

Ahora bien, las actuaciones constitutivas de vulneración de derechos fundamentales pueden ser

producto no sólo del proceder de las autoridades judiciales, sino también de las autoridades

administrativas, pues éstas se encuentran igualmente obligadas a observar el debido proceso y a

respetar los derechos fundamentales de las personas.

En cuanto, el debido proceso administrativo como derecho fundamental, tenemos que este se

manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la

Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas

en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios

generales de las actuaciones administrativas), en virtud de los cuales, es necesario notificar a los

administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar

sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en

todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas

procesales descritas en la ley.

Es así, que el debido proceso administrativo exige de la administración, el acatamiento pleno de

la Constitución y Ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6°, 29 y 209 de la Constitución), so pena

de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad,

contradicción), y de remate, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a

las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

La Corte ha definido el debido proceso administrativo, como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración,

materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad

administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente

determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) procurar

el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii)

salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"

En este mismo sentido indico en sentencia T-616 de 2006:

"A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido

proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones

administrativas (artículo 209 C.P. y 3º C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta

obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una

afectación directa de su situación jurídica.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-096 de 2001, con ponencia del Dr.

Álvaro Tafur Galvis, que:

"El conocimiento de los actos administrativos, por parte del directamente afectado, no

es una formalidad que pueda ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia

de la función pública administrativa - artículo 209 C.P.- y una condición para la existencia de la

democracia participativa - Preámbulo, artículos 1º y 2º C.P."

En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la

responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación

correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades

administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las

"comunicaciones o notificaciones", que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo

3º C.C.A).

De esta manera, en desarrollo del principio de publicidad, la notificación de las

decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses

de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento

de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla,

toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de

defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la

protección de los intereses de los administrados."

Por tanto, los mismos defectos que se han enunciado como constitutivos de vías de hecho en

procesos judiciales, son aplicables en materia administrativa, debiendo además verificar el juez

constitucional, que quien invoca el amparo no cuente con otro medio de defensa efectivo o que esté

frente a un perjuicio irremediable, para que el amparo que se depreca por vía de tutela proceda como

mecanismo transitorio.

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

e. Inmediatez de la Acción de Tutela

Respecto del requisito de inmediatez, se señala que la finalidad de la acción de tutela es

garantizar una protección inmediata, frente a la violación o amenaza de algún derecho de rango

constitucional, razón por la cual, entre la fecha de los hechos que dieron origen a la presente acción y la

presentación de la misma, debe haber trascurrido un lapso de tiempo razonable o prudente, de no ser

así conllevaría a una inseguridad jurídica que puede afectar a terceros, para tal efecto se debe verificar

el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. La existencia de razones válidas para la inactividad.

II. Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos

fundamentales del accionante permanece.

III. Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta

desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el

accionante".

En presente caso, evidencia el Despacho se encuentra acreditado este requisito, toda vez que los

derechos de petición, fueron radicados en un término inferior de seis meses, tiempo que es razonable

para este despacho para acudir al amparo constitucional.

f. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de

las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el

ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección

que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable,

evento en el cual, procederá de manera transitoria. Toda vez que este aspecto es de vital importancia

para el desarrollo de la presente acción constitucional será desarrollado a fondo en el estudio del caso

en concreto.

g. Estudio del Caso en Concreto.

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de

1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación

por las autoridades públicas o los particulares, viabilizandose cuando no existe otro medio de defensa

judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, en el *sub-examine*, el aquí demandante, mediante la vía constitucional pretende se ordene al ente accionado que su derecho de petición de fecha 06 de febrero de 2023, se tramité como el recurso de IMPUGNACIÓN al comparendo No. 5483186 del 01 de febrero de 2023, y por consiguiente se de desarrollo a la audiencia prevista por el artículo 135 de la Ley 769 de 2002

Al respecto, la tesis que sostendrá el despacho es que el amparo no se abre paso, por cuanto no se desvirtuó el principio de la subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela.

De las pruebas aportadas al plenario, se constató que al accionante se le impuso el comparendo No. 5483186 del 01 de febrero de 2023, que frente al derecho de petición elevado el 06 de febrero de 2023, claramente el accionante esta solicitando LA NULIDAD del comparendo.

LA CALERA, CUNDINAMARCA FEBRERO 6 DE 2023

SEÑORES:

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LA CALERA Y
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

REFERENCIA: NULIDAD DE LA ACTUACION DESDE LA IMPOSICICION DEL COMPARENDO

PETICIONES

EN CONSECUENCIA Y TENIENDO EN CUENTA LO ANTERIOR ME PERMITO SOLICITAR:

PRIMERO: Nulidad del comparendo 9999999000005483186, en primer lugar, porque a mi solo me contratan para conducir el vehículo cada vez que toca ir a recoger el material o para llevar a vender el material a Bogotá, no me compete saber como se encuentra el carro, es competencia del propietario, desde que el vehículo este apto para ser conducido yo lo hago y este carro lo esta y siempre lo ha estado, hace unos meses me interpusieron otro comparendo por la misma razón en Bogotá y fue ecoreciclaje quien lo pagó, porque si estaba roto realmente el exhosto, pero en esta ocasión el vehículo no fue inmovilizado porque el agente

Concuerda el Despacho con la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de La Calera, que el accionante no fue claro en solicitud, y que conforme lo expuesto por la accionada, la impugnación de las ordenes de comparendo se realizan presencialmente en la oficina jurídica de la Sede o por medio de la página web de la entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Igualmente es oportuno resaltar, que conforme la narración de los hechos, el comparendo fue

notificado al accionante el mismo día de su imposición, y que al respaldo del mismo se establece el

procedimiento a seguir, como es la programación de la audiencia prevista en el Art, 135 de la Ley 769

de 2002, que en tal virtud evidencia el despacho la Secretaria de Movilidad emitió acta de audiencia No.

333 de fecha 09 de febrero de 2023, por medio de la cual se dejó constancia de la inasistencia del

accionante a la misma quedando vinculado al proceso y fijándose el día 16 de marzo de 2023 para

lectura de fallo, decisión notificada en estrados.

Advierte también por cierto que el Despacho que llegado el día 16 de marzo de 2023 sin que el

accionante compareciera a ejercer la defensa de interés, la accionada procedió a emitir Resolución No.

456 por medio del cual se declaró contraventor al señor DANIEL STIVEN CIFUENTES CIFUENTES, por

la comisión de la infracción: "C-35. "No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido

o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones

contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será

inmovilizado"

Así las cosas, de las pruebas aportadas al proceso y de los hechos narrados por las partes

llevan a concluir que a la actora se le respetaron las garantías propias del debido proceso, que esta ha

actuado manera pasiva, evitando ejercer su derecho de defensa y contradicción ante la Secretaría de

Movilidad Sede Operativa de La Calera, acudiendo de manera primaria al mecanismo constitucional.

dejando de lado las herramientas previstas por la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo y los

mecanismos de control.

Se le resalta al accionante que la acción de tutela se erige como un mecanismo de rango

constitucional, que tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo procede cuando la persona

afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se

restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que

se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación que no se

evidencia en el presente asunto.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva

e inmediata protección de los derechos fundamentales. Al respecto la H. Corte Constitucional ha

señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional

encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas

frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora

por los particulares en los casos previstos por la ley.

Pero ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que: "la acción de tutela, en

términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o

complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca

reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos

al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".

Lo anterior, obliga al accionante a desplegar de manera diligente todos los medios judiciales que

estén a su disposición, resaltando, que la acción de tutela, no puede emplearse para reabrir una

oportunidad procesal prelucida, revivir términos u oportunidades procesales vencidas por

negligencia, descuido o distracción del accionante, ni constituye otra instancia procesal.

Ahora bien, no puede afirmarse que el tiempo prolongado que regularmente tarda un proceso

de nulidad y restablecimiento del derecho, necesariamente conduzca a la conclusión de que ese medio

es ineficaz. La jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho mecanismo de defensa judicial es,

por lo general, eficaz, y que el nivel de protección que ofrece a los intereses de los ciudadanos debe

analizarse en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias de la persona solicitante y los

derechos fundamentales invocados.1

En este caso, el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que

amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable

como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta.

En conclusión, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo, consistente en el medio de control

de nulidad y restablecimiento del derecho, y al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable,

se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por

parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE

-

¹ Sentencia T-1225 de 2004: "[...] el examen de la idoneidad del medio ordinario de defensa judicial no puede restringirse a establecer cuál es el que podrá resolver con mayor prontitud el conflicto, pues si tal ejercicio se fundara exclusivamente en dicho criterio, la jurisdicción de tutela, por los principios que la rigen y los términos establecidos para decidir, desplazaría por completo a las demás jurisdicciones y acciones, con salvedad del habeas corpus. Si se admitiera tal consideración se desdibujaría la configuración constitucional sobre la tutela".

tal consideración se describujana la configuración constituciónal sobre la tutela

OPERATIVA DE LA CALERA, y la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-

CAR, se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando

justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo constitucional promovido por DANIEL STIVEN

CIFUENTES CIFUENTES en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE

CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA para la protección de su derecho fundamental

al debido Proceso.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la SECRETARIA DE

TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA y la

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR, por no demostrarse

vulneración alguna al derecho incoado por parte de estas entidades.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para

su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del

Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez

Firmado Por: Angela Maria Perdomo Carvajal Juez Municipal Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054ea1606e55193b0cf757d11e83b5a08e577aa1c59eda7e53ff04700cf800b2**Documento generado en 15/05/2023 02:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica